



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00021-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción que planteó la parte demandada, frente a la liquidación de crédito que presentó el extremo ejecutante el 14 de agosto de 2019.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:**

Menciona la objetante que está en desacuerdo con la liquidación de crédito que el 14 de agosto de 2019 radicó la parte ejecutante, debido a que no se explican los cálculos realizados para determinar las sumas que, por concepto de capital e intereses, allí aparecen relacionadas, a lo que se agrega que no aportó los documentos que soportan el estado de cuenta presentado ni la certificación de la Superintendencia Financiera sobre las tasas de interés utilizadas, sin que pueda pasarse por alto, tampoco, la circunstancia de que, en su opinión, estarían cobrándose, simultáneamente, intereses de plazo y de mora.

Debido a lo anterior, solicitó que se revisara la actuación procesal adelantada hasta ahora, que se decretaran las pruebas pedidas en el escrito de excepciones de mérito, que se llevara a cabo la audiencia inicial y, como consecuencia de todo ello, que se modificara la liquidación del crédito.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que, en virtud de la regla técnica de la preclusión, *“en un segmento del proceso es imposible practicar actos que pertenezcan a otro y, además, precluida una fase no es correcto realizar actos propios de ella”* (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría del Proceso, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 3ª ed., Bogotá, 2013, p. 276).

Así las cosas, habida cuenta de que la discusión que la demandada plantea coincide, en líneas generales, con los argumentos en los que fincó las excepciones de mérito que propuso en contra del mandamiento de pago, deberá sujetarse a lo dicho en el párrafo segundo del auto de 13 de junio de 2019, en el cual se negó darle trámite a las mismas, debido a que se plantearon extemporáneamente (fol. 64 cuad. 1), providencia que, por lo demás, se encuentra ejecutoriada.

Considera este Juzgador que lo que pretende la convocada, en realidad, es revivir el término con el que contaba para ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, el cual venció en silencio, sin que pueda utilizarse la etapa de objeción a la liquidación del crédito para dicho fin, de ahí que resulte necesario recordarle, con apoyo en la jurisprudencia, que *“si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria”*<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, frente al contenido del escrito titulado *“OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS”* que no adolece del defecto ya dicho, habrá de pronunciarse el despacho, lo cual se hace en los siguientes términos:

Lo primero que debe decirse es que, actualmente, no resulta posible referirse a la liquidación de las costas judiciales efectuada por la Secretaría, ya que en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P., el legislador previó los mecanismos para controvertirla, como son el recurso de reposición y el de apelación en contra del auto que las aprueba, los cuales no fueron utilizados por la parte interesada, razón suficiente para no pronunciarse sobre el particular.

En segundo lugar, los valores que, por concepto de capital e intereses, deben tenerse en cuenta para la elaboración de la liquidación del crédito, no son otros que los señalados en el mandamiento de pago, providencia que, valga la pena decirlo, no sufrió alteración alguna cuando se emitió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de modo que ningún reparo puede hacerse al estado de cuenta que allegó el extremo demandante, por no explicar el origen de las sumas allí consignadas.

---

<sup>1</sup> C.S.J., STC de 9 de septiembre de 2011, rad. 2011-01858-01, posición reiterada en STC de 27 septiembre de 2013, rad. 2013-00241-01.

En tercer lugar, cierto es que la parte final del numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P. señala que a la liquidación del crédito deben adjuntarse los documentos que la sustentan, pero también lo es que allí se prevé que tal carga es exigible “*si fueren necesarios*”, situación que aquí no se presenta, pues los valores tomados como parámetros para la elaboración del estado de cuenta, no son otros que los consignados en el mandamiento ejecutivo y, adicionalmente, las tasas de interés son consideradas indicadores económicos, vale decir, hechos notorios que están exonerados de prueba, como lo prevén el inciso 4º del artículo 167 y el artículo 180, ambos del cuerpo normativo ya mencionado.

Por eso es que ninguna relevancia tiene el hecho de que la parte actora no haya aportado la certificación de la Superintendencia Financiera sobre las tasas de interés que, en cada periodo, podían cobrarse.

En cuarto lugar, no es cierto que estén cobrándose, simultáneamente, intereses de plazo y de mora, pues los primeros se causaron hasta el vencimiento del pagaré allegado como base de recaudo y los segundos se reconocieron en el mandamiento de pago, a partir del 29 de octubre de 2018, todo lo cual puede corroborarse con una revisión del título ejecutivo y de la orden de apremio emitida por este juzgador, al inicio del presente trámite.

No puede tenerse en cuenta la liquidación alternativa que presentó la parte demandada, porque no tuvo en cuenta el mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2019, en el cual se ordenó el pago de \$36.695.932 por concepto de capital, de \$1.989.170 a título de intereses de plazo y el de los intereses moratorios generados a partir del 29 de octubre de 2018, respecto del capital ya relacionado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, una vez revisada la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, habrá de alterarse de oficio la misma, con sustento en el estado de cuenta que se anexa a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

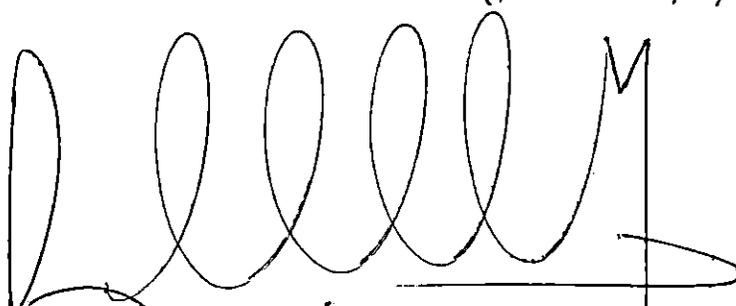
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la objeción a la liquidación del crédito que presentó la demandada **JULIETA ROMERO CONTRERAS**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el numeral tres (3) del artículo 446 del C.G. del P., se ALTERA, de OFICIO, la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, decisión que se toma con apoyo en el estado de cuenta que se anexa a la presente providencia.

Así las cosas, se APRUEBA la liquidación del crédito hasta el día 14 de agosto de 2019, en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$46.124.368,66).

**Notifíquese (4),**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

<p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ a la hora de las 8:00 A. M.</i></p> <p><i>Luis Amulfo Guzmán Ramírez</i> Secretario</p>
--